

**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN TOPE A LAS EXONERACIONES
DE VEHÍCULOS DE LOS LEGISLADORES.**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es atribución del Congreso Nacional la de legislar, fiscalizar y controlar en representación del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República Dominicana, confiere al Congreso Nacional, atribuciones en materia legislativa de establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley No.57-96 del 6 de diciembre del 1996 modificó la Ley 55-89, la Ley 21-87, la Ley 2 de 1978, establece la exoneración de todo tipo de impuesto o gravamen a la importación de un vehículo que realice cada legislador (diputado o senador) sin aplicación de restricciones o prohibiciones, ni límite en el precio de fábrica, dejando abierto éste último;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Fondo Monetario Internacional (FMI) en el monitoreo post-programa ha indicado que entre los principales desafíos de la economía dominicana se encuentra el abordaje del déficit fiscal que afecta de manera sensible las finanzas públicas del país;

CONSIDERANDO QUINTO: Que para dar cumplimiento a lo acordado con el FMI, se hace necesario optimizar la administración tributaria con la consecuente racionalización del gasto tributario, el cual se ha expandido desmedidamente producto del otorgamiento de exoneraciones abiertas a legisladores;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el establecimiento de un límite o tope al precio de fábrica de los vehículos importados por los legisladores, favorecería una reducción del Gasto Tributario, generando con ello un ahorro para el Estado dominicano;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la estabilidad macroeconómica es una condición necesaria para lograr un crecimiento económico sostenido y que, por tanto, su preservación es de interés nacional, por cuanto el Congreso Nacional asume su compromiso de contribuir con el equilibrio de las finanzas públicas y la reducción del Gasto Público;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la población y los sectores representativos de la sociedad dominicana han solicitado a las autoridades la adopción de medidas tendentes a minimizar los impactos nocivos que sobre el Gasto Público generan exoneraciones de vehículos a legisladores.

VISTA: La constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.57-96 del 6 de diciembre de 1996 modificó la Ley 55-89, la Ley 21-87, la Ley 2 de 1978.

VISTA: La Ley No.2 del 2 de octubre de 1978, que modifica la Ley 14 del 18 de septiembre de 1974.

VISTA: La Ley No.21-87, del 9 de marzo de 1987, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.2, del 2 de octubre de 1978.

VISTA: La Ley No.55-89, del 16 de junio de 1989, que concede una nueva exoneración de vehículos a los legisladores.

VISTA: La Ley 50, del 9 de noviembre de 1966, que autoriza a cada legislador, Diputado o Senador, a importar un carro para su uso personal, libre de impuestos o derechos.

VISTA: La estimación presentada en el informe de los Gastos Tributarios de la República Dominicana correspondientes al año 2011, preparado por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 57-96 que modifica las leyes Nos. 21-87 de 1987, 2 del 1978, y 55-89 de 1989, para que diga de la siguiente manera:

“**Artículo 2.-** Cada Legislador (senador y diputado) importará libre de impuestos un vehículo de motor cada dos años, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cantidad de cilindros, etc. El vehículo que importe estará exento de todo tipo de gravámenes e impuestos, recargos, multas, etc., y también cualquier restricción o prohibición existentes.

Párrafo I.- El límite máximo del precio en fábrica (FOB) del vehículo exonerado será de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$70,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos.

Párrafo II.- El legislador hará requerimiento del derecho que le confiere esta Ley cuando sus condiciones se lo permitan y así lo solicite.

Párrafo III.- El vehículo exonerado no será transferido sino después de un período de dos (2) años de haber sido importado.

Artículo 2.- La presente Ley deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria

Artículo 3.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, conforme a la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA,
Secretario.

AMARILIS SANTANA CEDANO
Secretaria Ad-hoc.

m.s.